Comodoro Rivadavia, 1 de febrero de 2008.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente Incidente N° 80/07, caratulado: “G, P D s/ Incidente de libertad condicional en Leg. Ej.. N° 103/04 (Expte. Ppal. N° 9/03 y acumulado N° 21/03”, sobre el pedido del Sr. Defensor Público, Dr. Esteban Mantecón, en representación del condenado P D G.

Y CONSIDERANDO:

I- Que conforme surge de la lectura del cómputo de pena practicado a fs. 9 del presente Legajo de Ejecución, P D G fue condenado a la pena de ocho años de prisión por este Tribunal mediante Sentencia N° 30/03, del 20 de junio de 2003, por ser coautor penalmente responsable del delito de Homicidio simple en grado de tentativa y Robo calificado por ser cometido en poblado y en banda, en concurso real (artículos 42, 45, 55, 79, 167 inciso 2° y concordantes del Código Penal). En consecuencia, G se encuentra detenido desde el 1 de octubre de 2002, estaría en condiciones de acceder al beneficio de libertad condicional el operando el vencimiento de la pena impuesta el 1 de octubre de 2010, .

II.- A fs. 5/vta. se agrega el informe social producido por el Delegado de Control, Licenciado R M R, respecto del interno G y de su núcleo familiar. De la evaluación social formulada por el auxiliar de justicia se desprende que en el aspecto habitacional el inmueble reúne las condiciones espaciales adecuadas y está provisto de mobiliario y elementos de confort suficientes. Asimismo, con relación al aspecto salud se destaca que G si bien transitó un proceso altamente positivo consistente en revertir la resistencia evidenciada a realizar tratamiento cuando fue privado de libertad, llegando a incluso a requerirlo por iniciativa personal, actualmente vuelve a negarse a recibirlo. Los padres del interno han verbalizado su preocupación ante la probabilidad de potenciales reincidencia. Por último la familia ratifica su aceptación y detona satisfacción ante la posibilidad de que el interno en mención pudiera usufructuar del beneficio de libertad condicional y se reincorpore a su domicilio.

A fs. 7/9vta. se encuentra agregado un amplio informe elevado por el Señor Jefe de la Seccional Cuarta de Policía de ésta ciudad, en el que, luego de relatar una serie de circunstancias respecto de la convivencia del interno en ese establecimiento carcelario, se concluye “ ..que la conducta y concepto del detenido judicial G, P ha sido dentro de los parámetros de regular, no habiendo en la dependencia otros antecedentes disciplinarios que destacar.” Del mismo se desprende: “... En lo que respecta al acatamiento reglamentario y de indicaciones del personal policial que cumple vigilancia del sector de calabozos, evidenció actitudes que hacen presumir que es un sujeto que manipula a su conveniencia las situaciones, con el fin de obtener resoluciones favorables para su postura; habiendo demostrado rasgos de personalidad irritable y proclive a mantener conflicto con los uniformados, hacia los cuales manifiesta signos de resentimiento.”

III.- Que habiéndose corrido la pertinente vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 11/vta., la Sra. Fiscal General concluye que debe rechazarse el beneficio solicitado, no obstante darse el requisito temporal, en orden a la conducta asumida por el condenado durante el tiempo de encierro.

IV.- Al momento de analizar la concesión del mentado beneficio corresponde efectuar un análisis global del cumplimiento de la pena impuesta al nombrado.

Que como ya fuera informado por la Actuaria a fs. 2/3vta., en Incidente N° 92/06, caratulado: “G, P D s/ Incidente de semilibertad en Leg. Ej. N° 103/04 (Expte. Ppal. N° 9/03 y acumulado N° 21/03”, por Resolución N° 104/06, del 4 de octubre de 2006, se promovió al nombrado al periodo de prueba del régimen penitenciario, se lo incorporó al régimen de semilibertad para trabajar en la Empresa “P P S.A.”, desempeñando tareas de ayudante albañil en el horario de lunes a viernes de 8:00 a 19:00 horas, y sábados de 8:00 a 13:00 horas, asimismo, se acordó una salidas transitoria mensual de 48 horas, fraccionadas en cuatro de 12 horas, efectivizadas bajo palabra de honor, para concurrir, permanecer y pernoctar en su domicilio familiar, sito en calle C. N° *** del Barrio Isidro Quiroga de esta ciudad. Por providencia dictada el 1° de diciembre de 2006, obrante a fs. 60, se suspendió provisoriamente el régimen de semilibertad y salidas transitorias otorgadas a P D G, por habérsele secuestrado cigarrillos de marihuana al retornar de una salida. En el Legajo de Ejecución N° 103/04 luce agregada a fs. 303/305, Resolución N° 05/2007, del 26 de enero de 2007, por la que se declara la nulidad de las sanciones impuestas en la Alcaidía Policial local, manteniendo la suspensión del régimen de semilibertad, y reanudando el régimen de salidas transitorias al domicilio familiar con la extensión y modalidad a la acordada oportunamente. A fs. 79 del referido incidente se dispone nuevamente la suspensión del beneficio de salidas transitorias en orden a los sucesivos incumplimientos al horario de regreso del beneficio. Finalmente, mediante Resolución N° 37/07, del 29 de mayo de 2007, el Tribunal resolvió no hacer lugar al pedido de reincorporación al régimen de semilibertad y salidas transitorias formulado por el condenado y por su letrado defensor, de igual manera, se revocó el punto III de la Resolución N°

104/06, y el punto III de la Resolución N° 05/07, dejando sin efecto el régimen de salidas transitorias que se concedieran en su oportunidad; se mantuvo la suspensión decretada mediante el punto II de la Resolución N° 05/07, en lo atinente al régimen de semilibertad del interno, hasta tanto procure por sí o por intermedio de la Defensa un nuevo empleador.
Es dable destacar, lo obrado en Incidente N° 52/07, caratulado: “G, P D s/ Incidente de semilibertad en Leg. Ej. N° 103/04 (Expte. Ppal. N° 9/03 y acumulado N° 21/03), que por Resolución N° 78/07, del 9 de octubre de 2007, se reincorporó a G al régimen de semilibertad para trabajar bajo las órdenes de N O G en el establecimiento comercial ubicado en calle Cruz de Abeijón esquina Enrique Degirolamo para desempeñar tareas de peón de carga y descarga con el régimen de trabajo de lunes a sábados de 9:00 a 19:30 horas, y se le concedió el goce del régimen de salidas transitorias complementarias con frecuencia adicional, los días domingos por un lapso de 12 horas entre las 8:00 y las 20:00 horas, a los efectos de que el causante concurra y permanezca en el domicilio de sus progenitores ubicado en calle C. N° *** del Barrio San Isidro Labrador. En el mismo por providencia dictada a fs.33 el pasado 31 de octubre de 2007, se dispuso la suspensión del régimen acordado por haberse dejado sin efecto la relación laboral en función de graves y reiteradas inobservancias verificadas por el mismo respecto de las pautas de conductas impuestas por este Tribunal.
Sin perjuicio de ello, no se puede soslayar que la suspensión a los referidos beneficios previstos en el artículo 17 de la Ley 24.660, ha tenido por finalidad que G internalice y reflexione sobre las consecuencias de su incumplimiento a las obligaciones oportunamente impuestas.
No obstante tener por cumplido G el requisito temporal exigido por el artículo 13 del Código Penal para la obtención del pretendido beneficio no es el único requerido para su acceso. El referido artículo exige además la observancia regular de los reglamentos carcelarios.
Que como lo expresara Axel López y Ricardo Machado, “Es innegable que dicha observancia se refiere a una cuestión ligada a la actitud que el condenado adopta intramuros; es decir, responde a un elemento volitivo del interno que excede la mera buena conducta que puede registrar en la vida carcelaria y comprende una serie de complejas variantes que hacen, atendiéndonos a la letra del art. 10, la determinación de una mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social”. ("Análisis del Régimen de Ejecución Penal” Autores: Axel López- Ricardo Machado, Ed. Fabián Di Plácido, 2004, pág. 134).
A modo de colofón : no existe convencimiento que el interno esté en condiciones de acceder al último periodo de la progresividad penitenciaria, pues para ello, amén del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del Código Penal, es necesario un pronóstico favorable de reinserción debidamente fundamentado, el que no se verifica en la especie.
Por lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y lo normado en los artículos 13 del Código Penal; 12 apartado d), 28 y concordantes de la Ley Nacional Nº 24.660 y 463, 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal, el Tribunal
R E S U E L V E :
I.- Denegar la libertad condicional a P D G, de condiciones personales obrantes en los autos principales, por los argumentos expuestos precedentemente.
2.- Librar oficio al Delegado de Control, Licenciado R M R, comunicando lo aquí resuelto y adjuntando copia autenticada del presente.
3.- Librar oficio al Sr. Jefe de la Seccional Cuarta de Policía a efectos de hacerle saber lo dispuesto, y para la notificación personal del interno P D G, adjuntando copia certificada de la presente.-
4.- Suscriben la presente dos de los Señores Magistrados por coincidir en la solución del caso y por encontrarse inhibido el Doctor Martín Montenovo.
5.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón, y comuníquese.
Protocolo nº 3/08 de fecha 1/2/08
Fdo. Dres. D L.M. Pintos. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Lucía Borjas.